



Quito, D. M. 09 de julio de 2019

CASO No. 11-16-CN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

TEMA: La Corte Constitucional resuelve sobre la constitucionalidad del artículo 223 del Código del Trabajo, teniendo en cuenta que las enmiendas fueron declaradas inconstitucionales por la forma mediante la sentencia No. 018-18-SIN-CC de 01 de agosto de 2018 y a la fecha no existe contradicción con la Constitución, a la fecha de resolver la presente consulta de norma.

I. Antecedentes procesales

1. La presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el proceso de acción de protección con medida cautelar No. 07317-2016-00495 iniciado por el Dr. Manuel Guillermo Serrano Carrión, en calidad de Alcalde del GAD Municipal del Cantón El Guabo de El Oro, en contra del Inspector Provincial de Trabajo de El Oro, Ab. Danilo Calero Mora, en virtud de que el 24 de marzo de 2016, avocó conocimiento del borrador del Octavo Contrato Colectivo de los trabajadores del GAD Municipal sin tener en cuenta el contenido del artículo 326 numeral 16 y de la Disposición Transitoria Única de la Constitución, vigentes desde la publicación de las Enmiendas Constitucionales el 21 de diciembre de 2015. Este acto administrativo presuntamente habría vulnerado los derechos constitucionales del GAD Municipal consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.
2. Las Enmiendas Constitucionales referidas disponían que en el futuro los trabajadores que ingresen en el sector público lo harán bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP y no del Código del Trabajo; que solo habrá contratación colectiva para el sector privado, y que se reformarán otras leyes para que haya uniformidad con las normas enmendadas.
3. Con fecha 24 de mayo de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón el Guabo de El Oro avocó conocimiento y admitió a trámite la acción de protección presentada por el GAD Municipal del cantón El Guabo de El Oro. El juez dispuso convocar a las partes para audiencia pública a realizarse el 01 de junio de 2016 y dictó la

121 DOS

Sentencia No. 11-16-CN/19
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

medida cautelar para suspender el acto administrativo de 24 de marzo de 2016 expedido por el Inspector de Trabajo del cantón El Guabo de El Oro.

4. Con fecha 16 de junio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Guabo, una vez efectuada la Audiencia Pública dentro del caso No. 07317-2016-00495 en los días 01 y 11 de junio, manifestó que existe una duda razonable respecto de la constitucionalidad del artículo 223 del Código del Trabajo, por lo que realizó la presente consulta de norma a la Corte Constitucional y suspendió la resolución de la acción planteada.
5. Con fecha 23 de junio de 2016, ingresó a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad, y le fue signada el No. 0011-16-CN. El caso fue sorteado por el Pleno del Organismo el 09 de noviembre de 2016 a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
6. Con fecha 16 de agosto de 2016, la Sala de Admisión dispuso al juez consultante complete y aclare su consulta de norma, respecto de la "*Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta*". Con fecha 05 de septiembre de 2016, el juez consultante dio cumplimiento a lo solicitado y el 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la consulta de constitucionalidad presentada.
7. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
8. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 21 de febrero de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. La referida jueza, mediante providencia dictada el 21 de junio de 2019, avocó conocimiento de la causa.
9. Consta en el expediente constitucional, la certificación de la Secretaría General que señala que el caso No. 011-16-CN tiene relación con el caso No. 008-16-IN, que tiene sentencia.

II. Descripción de la consulta de constitucionalidad de norma

2.1 Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

10. La norma cuya constitucionalidad se consulta está contenida en el artículo 223 del Código de Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 167 de 16 de diciembre de 2005. La mencionada disposición ordena lo siguiente:

Art. 223.- Presentación del proyecto de contrato colectivo.- Las asociaciones de trabajadores facultadas por la ley, presentarán ante el inspector del trabajo respectivo, el proyecto de



contrato colectivo de trabajo, quien dispondrá se notifique con el mismo al empleador o a su representante, en el término de cuarenta y ocho horas.

2.2 Normas presuntamente vulneradas

11. A la fecha de presentación de la consulta de norma, el texto de los artículos constitucionales posiblemente afectados era el siguiente:

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, y demás servidores públicos. Bajo este régimen, los servidores públicos tendrán derecho a la organización para la defensa de sus derechos, para la mejora en la prestación de servicios públicos, y a la huelga de conformidad con la Constitución y la Ley. En virtud de que el Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, solo habrá contratación colectiva en el sector privado".

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA: Las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal.

Una vez en vigencia la presente Enmienda Constitucional, las y los servidores públicos que ingresen al sector público se sujetarán a las disposiciones que regulan al mismo. El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento ochenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional, aprobará una ley reformativa a las leyes que rigen al sector público, observando las disposiciones constitucionales enmendadas.

Ambas disposiciones entraron en vigencia como enmiendas constitucionales expedidas en la Resolución Legislativa, publicada en Registro Oficial Suplemento 653 de 21 de Diciembre del 2015.

2.3 Argumentos de la petición de consulta de constitucionalidad de norma

12. El juez de la Unidad Civil del cantón El Guabo de El Oro, alega que "Con la entrada en vigencia de la reforma constitucional del 21 de diciembre de 2015, las reglas que regulan la contratación colectiva laboral han sufrido modificaciones. Lo que conlleva el surgimiento de dudas, en lo que tiene que ver con adoptar una interpretación que resulte adecuada para el buen funcionamiento de la contratación colectiva en el ámbito privado, y de ser el caso, en el público."

13. Señala, que con la entrada en vigencia de la reforma constitucional, existen tres cambios en relación a la contratación colectiva: "Concretamente la reforma constitucional con relación

4 cuotno

Sentencia No. 11-16-CN/19
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

a la contratación colectiva nos presenta 3 cambios, a saber: 1) Ya no existe el trabajador con categoría de obrero del sector público, pues de conformidad con lo prescrito en el artículo 326, numeral 16 todos quienes prestan sus servicios para una institución pública son servidores públicos, y por ende sujetos a las leyes de la administración pública; 2) Solo habrá contratación colectiva en el sector privado, dado que, el Estado tiene la obligación de velar por el interés general; y 3) Los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de enmienda Constitucional, estuvieron sujetos al Código de Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal."

2.4 Relevancia de la consulta

14. Respecto a la relevancia de la norma que se consulta, el juez consultante, antes de resolver el caso, considera que existe duda razonable acerca de la constitucionalidad del artículo 223 del Código de Trabajo, con relación a la Disposición Transitoria Primera de la reforma constitucional que entró en vigencia el 21 de diciembre de 2015, esto, en correspondencia a lo dispuesto por el artículo 326 numeral 16 de la Constitución.
15. En el caso *sub judice*, para el juez consultante el objeto de la consulta es lograr la depuración del ordenamiento jurídico mediante la no aplicación de normas contrarias a la Constitución, pero sobre todo garantizar la defensa de los derechos e intereses de las partes procesales.
16. El juez consultante manifiesta que:

"Por estipulación contractual, el contrato colectivo entre el Comité Central Único de Obreros Municipales y en el GAD del cantón El Guabo pudo haberse prolongado hasta el 31 de diciembre del año 2017, tiempo en el que fenecía la vigencia del octavo contrato: sin embargo, debido a la reforma constitucional que entró en vigencia el 21 de diciembre del 2015, el GAD Municipal mediante resolución administrativa N°. 019-GADMCG-2015 y 01-GADMCG-2016 emitidas el 24 de diciembre de 2015 y 15 de enero de 2016, notificó a los trabajadores la decisión de dar por culminado el Séptimo Contrato Colectivo, puesto que, el Art. 326 numeral 16, la Disposición Primera y la Disposición General de la /Constitución reformada y vigente, elimina la distinción que existía en las instituciones públicas entre los trabajadores sujetos al Código de Trabajo y los sujetos a las Leyes de la Administración Pública, estableciendo que, en las instituciones del Estado solo existirán servidores públicos. Y, además se estableció que, en virtud de que el Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, sólo habrá contratación colectiva para el sector privado."

17. El juez consultante, señala que una vez presentada la acción de protección con medida cautelar por parte del alcalde de El Guabo, la admitió a trámite y dispuso como medida la suspensión del acto administrativo considerando que *"el solo acto de notificación de un nuevo contrato colectivo después del 21 de diciembre del 2015, constituye una amenaza*



inminente de violación a derechos constitucionales, que de permitirse la continuidad del procedimiento administrativo para el establecimiento de un contrato colectivo, se concretaría la afectación a la tutela efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, por tal razón se elevó a consulta la norma del artículo 223 del Código de Trabajo, previo a la resolución de la acción de protección."

18. Con estas consideraciones afirma que resulta indispensable que se realice el control constitucional de la norma cuestionada.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

3.1 Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma conforme lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2 Análisis constitucional

20. Esta Corte Constitucional deja constancia del incumplimiento y actuación irresponsable de los anteriores miembros de la Corte Constitucional, quienes no emitieron el pronunciamiento que en su debido momento correspondía realizar a estas consultas de norma, en los plazos dispuestos tanto en el artículo 428 de la Constitución de la República, como en el artículo 142 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
21. Es importante iniciar el análisis, señalando que para la fecha en que se realizó la consulta de norma, las enmiendas constitucionales alegadas en este caso estaban vigentes, pues fueron publicadas mediante Resolución Legislativa publicada en Registro Oficial Suplemento 653 de 21 de Diciembre del 2015, por lo que a esa fecha podía existir una contradicción, que justificase la presente acción.
22. No obstante, con fecha 01 de agosto de 2018, la Corte Constitucional dictó la sentencia No. 018-18-SIN-CC, respecto de las demandas de acción pública de inconstitucionalidad No. 009-15-IN, 0100-15-IN, 0102-15-IN, 0001-16-IN, 0002-16-IN, 0003-16-IN, 0004-16-IN, 005-16-IN, 0006-16-IN y 0008-16-IN, ACUMULADOS, en las que solicitó a la Corte declarar la inconstitucionalidad de las enmiendas constitucionales.
23. La Corte en su sentencia, analizó sobre los cargos imputados a la constitucionalidad de la forma y el procedimiento seguido por la Asamblea Nacional en el trámite y aprobación de las enmiendas a la Constitución. En tal virtud, la Corte señaló que el legislador decidió no regular el procedimiento de enmienda constitucional, más que lo señalado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que dispone "El procedimiento de reforma o enmienda

ST

ST

6 seis

Sentencia No. 11-16-CN/19
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

constitucional se sujetará a los requisitos y trámite determinados en la Constitución de la República. Para el tratamiento de las reformas constitucionales, el CAL creará e integrará una comisión especializada ocasional."

24. Al respecto, la Corte señaló que la decisión del legislador de no desarrollar más a profundidad los preceptos constitucionales que regulan el procedimiento de enmienda, inobservó procesos más gravosos que requieren las modificaciones constitucionales. En este sentido, la Corte Constitucional en su sentencia concluyó que *"la votación en bloque efectuada dentro del procedimiento de enmienda constitucional, como si se tratara de cualquier proyecto normativo, inobservó el principio de rigidez y supremacía constitucional, así como la esencia de los mecanismos de modificación constitucional previstos en la Constitución de la República."*
25. La Corte señaló que también se afectó el principio de deliberación democrática, que implica la maximización de las oportunidades de la participación de la ciudadanía a través de sus representantes o de forma directa, por cuanto se efectuó una votación en bloque de las modificaciones constitucionales, sin que se haya cumplido un elemento sustancial de la democracia como lo es la deliberación, a través de un análisis y votación individualizado de cada una de las propuestas presentadas.
26. En consecuencia, la Corte Constitucional, en su sentencia, declaró la inconstitucionalidad por la forma y el procedimiento de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional del Ecuador el 03 de diciembre de 2015, entre ellas, la relativa al artículo 326 numeral 16 y la Disposición Transitoria Primera.
27. De conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los efectos de esta sentencia en el tiempo se entienden como:
- "Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general.*
- Cuando la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición jurídica produzca un vacío normativo que sea fuente potencial de vulneración de los derechos constitucionales o produzca graves daños, se podrá postergar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad."*
28. En la sentencia No. 018-18-SIN-CC la Corte declaró la inconstitucionalidad de las enmiendas por forma, y por tanto se excluyen del texto constitucional a todas las enmiendas aprobadas



mediante Resolución Legislativa publicada en Registro Oficial Suplemento 653 de 21 de Diciembre del 2015.

29. Si bien la Corte dio un plazo de un año a la Asamblea Nacional, a partir de la notificación de la sentencia para regular el procedimiento y realizar nuevamente la votación de las enmiendas constitucionales de manera individualizada, esto hasta la fecha no ha ocurrido, por lo cual ninguna de las enmiendas se encuentra vigente.
30. Como regla general la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma surte efecto a partir de la publicación en el Registro Oficial. Sin embargo, en el caso de la sentencia No. 018-18-SIN-CC demoró excesivamente su publicación, por la tardanza en la resolución de los pedidos de aclaración y ampliación de la sentencia debido a la vacancia en la que estuvo la Corte Constitucional.
31. Con fecha 17 de abril de 2019, mediante Auto No. 8-16-IN-19 y acumulados la Corte resolvió el pedido de aclaración y ampliación formulado por la Dra. Johana Pesántez Benítez en su calidad de Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, en el que la Corte aclara que:

"la declaratoria de inconstitucionalidad surtió efectos a partir de la notificación de la sentencia No. 018-18-SIN-CC, y por lo tanto, quedaron insubsistentes las enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional que fueron publicadas en el Registro Oficial No. 635 de 21 de diciembre de 2015 y quedó vigente el texto previo a su promulgación, con excepción de las enmiendas constantes en los artículos 2 y 4 que modificaron los artículos 114 y 144 de la Constitución de la República, en vista de que fueron derogadas por efecto de la promulgación de los resultados del referéndum y la consulta popular efectuados el día 4 de febrero de 2018, en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 14 de febrero de 2018."

32. En el presente caso, a la fecha de resolución de la presente consulta de norma, las enmiendas se encuentran declaradas inconstitucionales por la forma y ya no son parte de la Constitución, por lo que no existe posible contradicción de dicho texto para la resolución del caso concreto.

3.3 Efectos del fallo

33. Corresponde al juez consultante continuar con la tramitación de la acción de protección con medida cautelar No. 07317-2016-00495 conforme a lo dispuesto en esta sentencia.
34. Además, se deberá tener en cuenta para resolver la causa, el contenido del artículo 326 numeral 16, previo a las enmiendas, que establece lo siguiente:

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas,

[Firma]

8 ocho

Sentencia No. 11-16-CN/19
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

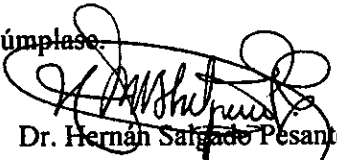
administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

35. Por último, la Disposición Transitoria Primera de las enmiendas constitucionales queda eliminada del texto constitucional.

IV. Decisión

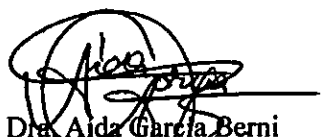
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Responder la consulta de norma del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón el Guabo de El Oro y declarar que no existe inconstitucionalidad del artículo 223 del Código de Trabajo por no estar vigentes las enmiendas constitucionales.
2. En el presente caso el juez consultante debe continuar con el proceso de acción de protección No. 07317-2016-00495, tomando en cuenta lo dispuesto en la presente sentencia.
3. Devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la causa cumpliendo con los criterios antes señalados.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Hernán Salgado Pesantes

PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria del martes 09 de julio de 2019.- Lo certifico.-


Dra. Aida García Berni

SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

o nueve

Caso Nro. 0011-16-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes quince de julio del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED



CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO DE 1944.

AFILIADA AL

CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL
FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



Quito, 29 de junio de 2020
Oficio No. 0060-CTE-2020

Ingeniero

Hitler Alonso Álvarez Bejarano

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**

En su despacho.

Abogado

Aníbal Darío Campoverde Niviceia

**PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTON EL GUABO.**

De nuestras consideraciones:

Edgar Luis Sarango Correa, Presidente de la Confederación de Trabajadores del Ecuador, Luis Alberto Suriaga Gómez; Rodolfo Jubenal Tubetano Patiño; George Omar Castro Cruz; Klifnor Catalino Ramon Rojas; Pedro Soilo Gaona Jaramillo; Silvia Lorena Lambert Arauz, cónyuge sobreviviente del occiso Nelson Daniel Armijos Armijos; Flores Fidencio Armijos Salinas; Manuel Eduardo Armijos Díaz; David Eugenio Guazha Tello; Segundo Benigno Ulloa Armijos; Luis Alberto Rodríguez Suárez, Norma Isabel Jordán Borbor, cpoderada del señor Segundo Pascual Jordán, conforme poder adjunto, otorgado por el doctor Pablo Arturo Vásquez Méndez Notario Décimo Sexto del Cantón Quito, el 19 de febrero del 2020; por nuestros propios y personales derechos, en calidad de ex - trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, de conformidad con el Derecho Constitucional de Petición, nos dirigimos a su Autoridad con el fin de manifestar y solicitar lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Quienes suscribimos el presente requerimiento, a excepción del compañero Edgar Luis Sarango Correa, Presidente de la Confederación de Trabajadores del Ecuador, somos Ex-Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, prestamos nuestros servicios a tan noble Institución, por más de treinta años, con entrega, transparencia, lealtad y responsabilidad, en todas las funciones encomendadas a cada uno de nosotros.

1.2.- Amperados en lo que establece el Mandato Constituyente 2 artículo 8 y demás normas vigentes, aplicables para el efecto; quienes suscribimos el presente requerimiento,

G.A.D MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO
SECRETARÍA DE ASISTENCIA
ADMINISTRACIÓN
2019-2023
EL GUABO

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

OFICINA CENTRAL:

9 de Octubre N26-106 y Marieta de Veintimilla Esq.
Telfs.: (593-2) 2520-456 / 2552-399 Telefax: (593-2) 2520-446
Fax: (593-2) 2520-455 Casilla Post. 17-014166-Cable CTE
Email: presidencia@cte.org.ec secretaria@cte.org.ec
Web: www.cte.org.ec • Quito - Ecuador

ESCUELA SINDICAL "PEDRO SAAD"
Quintiliano Sánchez 1547 y Yaguachi
Telf: (593-2) 3228-714
Quito - Ecuador

Firma Autorizada

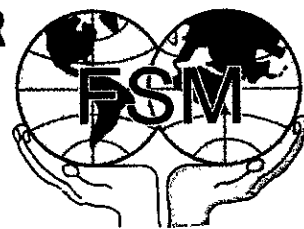


CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO DE 1944

AFILIADA AL

CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL
FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



75 AÑOS

presentamos nuestra renuncia voluntaria, para acogernos al derecho de Jubilación, por lo que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, procedió al

pago de nuestra respectivas liquidaciones.

1.3.- El valor que se nos canceló por concepto de Indemnización por renuncia voluntaria, no corresponde al valor que debemos recibir conforme lo dispone el Mandato Constituyente 2 artículo 8, la Norma Legal Vigente aplicable y Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo y el Comité Central Único de Obreros Municipales; valores que corresponden al pago por **DESAHUCIO e INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA**; esto es, **siete salarios mínimos básicos unificados por cada año de servicio**.

1.4.- La Corte Constitucional, con fecha 1 de agosto del 2018, mediante Sentencia No. 018-18-SIN-CC, declaró la inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, a excepción de las enmiendas constantes en los artículos 2 y 4 que modificaron los artículos 114 y 144 de la Constitución de la República en virtud de que fueron derogados por efecto de la promulgación de los resultados del referéndum y la consulta popular.

1.5.- La Corte Constitucional mediante Auto No. 8-16-IN/19, dentro del caso No. 8-16-IN, resuelve el pedido de Aclaración y Ampliación formulado por la doctora Johana Pesantez Benitez, en su calidad de Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, a la Sentencia No. 018-18-SIN-CC, que declara la inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas de la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional, misma que en la parte resolutive dice:

"En virtud de los argumentos contenidos en los párrafos 11 y 12 supra, esta Corte aclara que en este caso la declaratoria de inconstitucionalidad surtió efecto a partir de la notificación de la sentencia No. 018-18-SIN-CC, y por lo tanto quedaron insubsistentes las enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional, que fueron publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 del 21 de diciembre del 2015, y queda vigente el texto previo a su promulgación" (Lo resaltado nos pertenece).

1.6. La Corte Constitucional, ante la consulta de norma del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Cede en el Cantón El Guabo, Provincia de El Oro, dentro de la Acción de Protección No. 07317-2016-00495, iniciada por el doctor Manuel Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, en contra del abogado Danilo Calero Mora y abogado Renato Samaniego, Inspector de Trabajo y Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, respectivamente, por aceptar a trámite el Proyecto del Octavo Contrato Colectivo; resuelve:

"En el presente caso, a la fecha de resolución de la presente consulta de norma, las enmiendas se encuentran declaradas inconstitucionales por la forma y ya no son parte de

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

OFICINA CENTRAL:

9 de Octubre N26-106 y Marieta de Veintimilla Esq.
Telfs.: (593-2) 2520-456 / 2552-399 Telefax: (593-2) 2520-446
Fax: (593-2) 2520-455 Casilla Post. 17-014166-Cable CTE
Email: presidencia@cte.org.ec secretaria@cte.org.ec

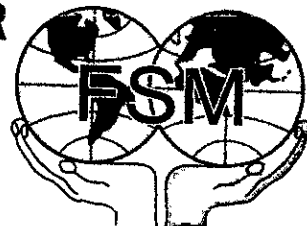
ESCUELA SINDICAL "PEDRO SAAD"
Quintiliano Sánchez 1547 y Yaguachi
Telf: (593-2) 3228-714
Quito - Ecuador



CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO DE 1944

AFILIADA AL
CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL
FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



12 de octubre
75 AÑOS

la constitución, por lo que no existe posible contradicción de dicho texto para la resolución del caso concreto. Corresponde al Juez consultante continuar con la tramitación de la Acción de Protección con medida cautelar No. 07317-2016-00495, conforme lo dispuesto en esta sentencia. Además se deberá tener en cuenta para resolver la causa el contenido del artículo 326 numeral 16, previo a las enmiendas que establece lo siguiente: Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 16.- En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo. Por último la Disposición Transitoria Primera de las Enmiendas Constitucionales queda eliminada del texto constitucional. **Decisión.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Responder la consulta de norma del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Guabo, provincia de El Oro y declarar que no existe inconstitucionalidad del artículo 223 del Código del Trabajo, por no estar vigentes las enmiendas constitucionales. 2.- En el presente caso el Juez consultante debe continuar con el proceso de Acción de Protección No. 07317-2016-00495, tomando en cuenta lo resuelto en la presente sentencia. 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de la causa cumpliendo con los criterios antes señalados. 4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase".

1.7. La Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Guabo, dentro del Juicio No. 07317201600495, mediante sentencia de fecha 17 de octubre del 2019, **RESUELVE.-** " (...) De la misma forma del análisis que antecede se ratifica que han desaparecido los fundamentos de derecho que fueron invocados por la parte accionante, sin que exista a la fecha razones jurídicas para que se mantenga la medida cautelar dictada y se acepte la Acción de Protección planteada; en el sentido expuesto el suscrito Juez ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NO SE ACEPTA la Acción de Protección planteada por el señor doctor Guillermo Serrano Carrión, en su calidad de Alcalde del GAD Municipal del cantón el Guabo, y se deja sin efecto la medida cautelar que fuera dictada mediante auto el 24 de mayo del 2016, las 15H34, en la sustanciación de la presente Acción de Protección que consistía en dejar sin efecto la resolución emitida por el señor Director de Trabajo, abogado Danilo Calero Mora, de fecha 24 de marzo del 2016, las 8H31, mediante la cual atendía la petición de aceptar al trámite el proyecto del Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, presentado por el Comité Central Único de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, por lo tanto independientemente de las notificaciones formales que se realicen, respetando las normativas preestablecidas se deberán remitir atento oficio al señor Inspector de Trabajo, abogado Danilo Calero Mora,

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

OFICINA CENTRAL:

9 de Octubre N26-106 y Marieta de Veintimilla Esq.
Telfs.: (593-2) 2520-456 / 2552-399 Telefax: (593-2) 2520-446
Fax: (593-2) 2520-455 Casilla Post. 17-014166-Cable CTE
Email: presidencia@cte.org.ec secretaria@cte.org.ec
Web: www.cte.org.ec • Quito - Ecuador

ESCUELA SINDICAL "PEDRO SAAD"

Quintiliano Sánchez 1547 y Yaguachi
Telf: (593-2) 3228-714
Quito - Ecuador

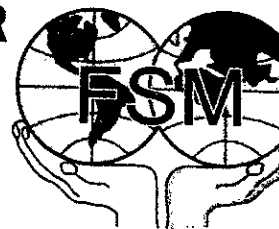
13 + 2 cl.



CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO DE 1944

AFILIADA AL
CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL
FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



adjuntándole copia de la presente Resolución para que, en cumplimiento de sus obligaciones pueda proseguir con el trámite iniciado. Notifíquese.-". **75 AÑOS**

1.8. El Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo y el Comité Central Único de Obreros

Municipales, que es Ley de estricto cumplimiento de las partes establece:

Art. 9.- VIGENCIA.- El presente contrato Colectivo tendrá una vigencia de dos años a partir del 1 de enero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2013; y, **se extenderá hasta la suscripción del OCTAVO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.** Sesenta días antes del vencimiento del plazo, el Sindicato presentará al Municipio el Proyecto del nuevo contrato colectivo de trabajo y quince días después de recibido el proyecto, el empleador se obliga a iniciar la negociación. Si el nuevo proyecto fuere presentado en la fecha señalada y las negociaciones del mismo se retardaren por cualquier causa, **se entenderá prorrogada el plazo del presente contrato, obligándose el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo a pagar a sus obreros todos los derechos establecidos en éste contrato, durante el tiempo de prórroga.** (Lo resaltado nos pertenece).

Art. 12.- INDEMNIZACIÓN POR JUBILACIÓN.- Las partes acuerdan que cuando un obrero hubiera alcanzado el derecho de jubilación, previa aprobación del IESS, el **Gobierno Municipal liquidará y pagará la indemnización de siete (7) salarios básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio a la institución, con los límites contemplados en los Mandatos Constituyentes, publicados en los suplementos del Registro Oficial No. 261 del 28 de enero del 2008 y No. 273 del 14 de febrero del 2008, respectivamente.** (Lo resaltado nos pertenece).

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución de la República del Ecuador establece:

Art. 1.- Forma de Estado y Gobierno.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático y soberano (...).

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

OFICINA CENTRAL:

9 de Octubre N26-106 y Marieta de Veintimilla Esq.
Telfs.: (593-2) 2520-456 / 2552-399 Telefax: (593-2) 2520-446
Fax: (593-2) 2520-455 Casilla Post. 17-014166-Cable CTE
Email: presidencia@cte.org.ec secretaria@cte.org.ec
Web: www.cte.org.ec • Quito - Ecuador

ESCUELA SINDICAL "PEDRO SAAD"

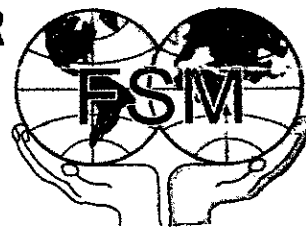
Quintiliano Sánchez 1547 y Yaguachi
Telf: (593-2) 3228-714
Quito - Ecuador



CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO DE 1944

AFILIADA AL
CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL
FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



75 AÑOS

cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más

favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Art. 33.- *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas (...)*

Art. 326.- Principios.- El derecho al trabajo se consagra en los siguientes principios:

2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

EL Código del Trabajo establece:

Art. 4.- Irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario.

Art. 7.- Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.

Art. 185.- Bonificaciones por desahucio.- En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

OFICINA CENTRAL:

9 de Octubre N26-106 y Marieta de Veintimilla Esq.
Telfs.: (593-2) 2520-456 / 2552-399 Telefax: (593-2) 2520-446
Fax: (593-2) 2520-455 Casilla Post. 17-014166-Cable CTE
Email: presidencia@cte.org.ec secretaria@cte.org.ec
Web: www.cte.org.ec • Quito - Ecuador

ESCUELA SINDICAL "PEDRO SAAD"

Quintilliano Sánchez 1547 y Yaguachi
Telf: (593-2) 3228-714
Quito - Ecuador

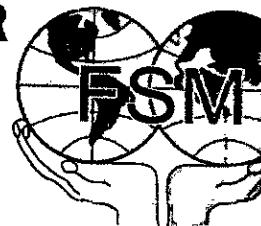


CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO DE 1944

AFILIADA AL

CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL
FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



15 quince

equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador. **Igual bonificación se pagará en los casos en que la relación laboral termine por acuerdo entre las partes.** (Lo resaltado me pertenece). **75 AÑOS**

El empleador, en el plazo de quince días posteriores al aviso del desahucio, procederá a liquidar el valor que representan las bonificaciones correspondientes y demás derechos que le correspondan a la persona trabajadora, de conformidad con la ley y sin perjuicio de las facultades de control del Ministerio rector del trabajo.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece:

Art. 221.- Partes del presupuesto.- El presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados constará de las siguientes partes:

- a) Ingresos;
- b) Egresos; y,
- e) Disposiciones generales.

El presupuesto contendrá, además, un anexo con el detalle distributivo de sueldos y salarios. **El presupuesto obligatoriamente contemplará el respectivo financiamiento para dar cumplimiento a los contratos colectivos,** actas transaccionales o sentencias dictadas sea por los tribunales de conciliación y arbitraje o, los jueces laborales o constitucionales.

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece:

Art. 1.- Objeto de la Ley.- La presente Ley tiene por objeto establecer y mantener, bajo la dirección de la Contraloría General del Estado, el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, y regular su funcionamiento con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos

Art. 2.- Ámbito de aplicación de la Ley.- Las disposiciones de esta Ley rigen para las instituciones del sector público determinadas en los artículos 225, 315 y a las personas jurídicas de derecho privado previstas en el artículo 211 de la Constitución.

Art. 5.- Sistema de Control, Fiscalización y Auditoría del Estado.- Las instituciones del Estado, sus dignatarios, autoridades, funcionarios y demás servidores, actuarán dentro del Sistema de Control, Fiscalización y Auditoría del Estado, cuya aplicación propenderá a que:

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

OFICINA CENTRAL:

9 de Octubre N26-106 y Marieta de Veintimilla Esq.
Telfs.: (593-2) 2520-456 / 2552-399 Telefax: (593-2) 2520-446
Fax: (593-2) 2520-455 Casilla Post. 17-014166-Cable CTE
Email: presidencia@cte.org.ec secretaria@cte.org.ec
Web: www.cte.org.ec • Quito - Ecuador

ESCUELA SINDICAL "PEDRO SAAD"

Quintiliano Sánchez 1547 y Yaguach
Telf: (593-2) 3228-714
Quito - Ecuador

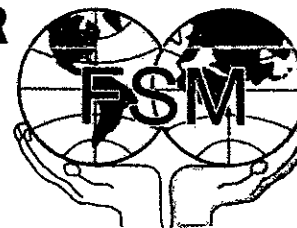


CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO DE 1944

AFILIADA AL

CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL
FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



16 aniversario
75 AÑOS

- 1.- Los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos, sin excepción, se responsabilicen y rindan cuenta pública sobre el ejercicio de sus atribuciones, la utilización de los recursos públicos puestos a su disposición, así como de los resultados obtenidos de su empleo;
- 2.- Las atribuciones y objetivos de las instituciones del Estado y los respectivos deberes y obligaciones de sus servidores, sean cumplidos a cabalidad;

El Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo y el Comité Central Único de Obreros Municipales, establece:

Art. 9.- VIGENCIA.- El presente contrato Colectivo tendrá una vigencia de dos años a partir del 1 de enero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2013; y, **se extenderá hasta la suscripción del OCTAVO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.** Sesenta días antes del vencimiento del plazo, el Sindicato presentará al Municipio el Proyecto del nuevo contrato colectivo de trabajo y quince días después de recibido el proyecto, el empleador se obliga a iniciar la negociación. Si el nuevo proyecto fuere presentado en la fecha señalada y las negociaciones del mismo se retardaren por cualquier causa, **se entenderá prorrogada el plazo del presente contrato, obligándose el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo a pagar a sus obreros todos los derechos establecidos en éste contrato, durante el tiempo de prórroga.** (Lo resaltado nos pertenece).

Art. 12.- INDEMNIZACIÓN POR JUBILACIÓN.- Las partes acuerdan que cuando un obrero hubiera alcanzado el derecho de jubilación, previa aprobación del IESS, **el Gobierno Municipal liquidará y pagará la indemnización de siete (7) salarios básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio a la institución, con los límites contemplados en los Mandatos Constituyentes, publicados en los suplementos del Registro Oficial No. 261 del 28 de enero del 2008 y No. 273 del 14 de febrero del 2008,** respectivamente. (Lo resaltado nos pertenece).

3.- PETICIÓN.

Señor Alcalde, en base a lo antes señalado, amparados en lo que establece la Constitución de la República del Ecuador artículos 1, 11 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 9, artículos 33 y 326 numerales 2 y 3; Código de Trabajo artículos 4, 7, 185, 216 numeral 1; COOTAD artículo 221, en concordancia con los artículos 9 y 12 del Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo y el Comité Central Único de Obreros Municipales, considerando que pertenecemos al grupo vulnerable de la sociedad; que es un derecho que nos asiste, por haber entregado toda nuestra vida útil, al servicio de tan noble Institución, que los valores correspondientes a **INDEMNIZACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO PARA ACOGERNOS A LA JUBILACIÓN y DESAHUCIO** es el único patrimonio que con el que contamos, para sustento nuestro y de

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

OFICINA CENTRAL:

9 de Octubre N26-108 y Marieta de Veintimilla Esq.
Telfs.: (593-2) 2520-456 / 2552-399 Telefax: (593-2) 2520-446
Fax: (593-2) 2520-455 Casilla Post. 17-014166-Cable CTE
Email: presidencia@cte.org.ec secretaria@cte.org.ec
Web: www.cte.org.ec • Quito - Ecuador

ESCUELA SINDICAL "PEDRO SAAD"

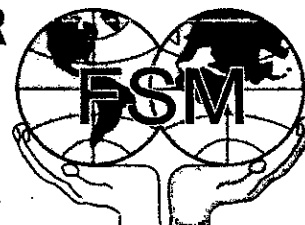
Quintillano Sánchez 1547 y Yaguachi
Telf: (593-2) 3228-714
Quito - Ecuador



CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO DE 1944

AFILIADA AL
CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL
FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



75 AÑOS

nuestras familias, conforme lo establecido en el Código de Trabajo, Mandato Constituyente 2 artículo 8 y Contrato Colectivo en referencia, que es Ley de estricto cumplimiento entre las partes, requerimos de su Autoridad, disponer a las Direcciones respectivas del GAD Municipal, realizar las acciones correspondientes a fin de que dichos valores nos sean cancelados, de manera inmediata.

En calidad de Ex-trabajadores; y, en defensa de nuestros irrenunciables derechos, anunciamos a usted señor Alcalde y Procurador Síndico; que en caso de que nuestra justa petición no sea atendida, nos veremos obligados a recurrir ante la Corte Constitucional, cuya misión es la de garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales, mediante la interpretación, el control y la administración de justicia constitucional; así como también acudiremos ante la Contraloría General del Estado, entidad de control, cuya misión es controlar los recursos públicos para precautelar su uso efectivo en beneficio de la sociedad.

Señor Alcalde, con el fin de sustentar más pormenorizadamente lo expuesto, solicitamos de su Autoridad, nos conceda una reunión de trabajo, para lo cual, se dignará señalarnos día y hora.

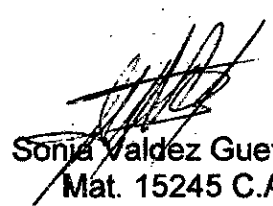
Notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en los correos electrónicos presidencia@cte.org.ec; secretariacte@hotmail.com y sonia_valdez2004@hotmail.com.

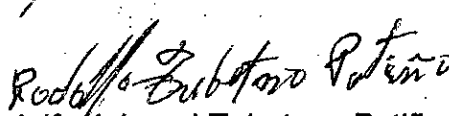
Por la atención favorable que se sirva dar a la presente, nos suscribimos de Usted. Aprovechamos para saludarle y desearle los mejores éxitos en sus funciones.

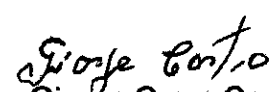
Atentamente

Edgar L. Sarango Correa
PRESIDENTE DE LA C.T.E


Luis Alberto Suriaga Gómez
C.C 0700120256


Dra. Sonia Valdez Guevara
Mat. 15245 C.A.P.


Rodolfo Jubenal Tubetano Patiño
C.C. 0700369382


George Omar Castro Cruz
C.C. 0700904493

Klinfor Catalino Ramón Rojas
C.C. 0700929987

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

OFICINA CENTRAL:

9 de Octubre N26-106 y Marieta de Veintimilla Esq.
Telfs.: (593-2) 2520-456 / 2552-399 Telefax: (593-2) 2520-446
Fax: (593-2) 2520-455 Casilla Post. 17-014166-Cable CTE
Email: presidencia@cte.org.ec secretaria@cte.org.ec
Web: www.cte.org.ec • Quito - Ecuador

ESCUELA SINDICAL "PEDRO SAAD"

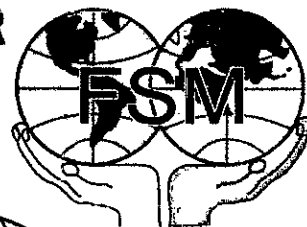
Quintiliano Sánchez 1547 y Yaguachi
Telf: (593-2) 3228-714
Quito - Ecuador



CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO DE 1944

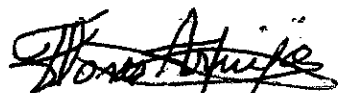
AFILIADA AL
CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL
FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



75 AÑOS

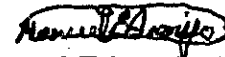

Pedro Sólito Gaona Jaramillo
C.C. 0700981012

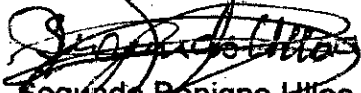

Silvia Lorená Lambert Araúz
C.C. 0704229145


Flores Fidencio Armijos Salinas
C.C. 0700692700


David Eugenio Guazha Tello
C.C. 0700860182


Luis Alberto Rodríguez Suarez
C.C. 090195296-0


Manuel Eduardo Armijos Díaz,
C.C. 1100344314


Segundo Benigno Ulloa Armijos
C.C. 0700345952


Norma Isabel Jordán Borbor
C.C. 0703571661

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

OFICINA CENTRAL:

9 de Octubre N26-106 y Marieta de Veintimilla Esq.
Telfs.: (593-2) 2520-456 / 2552-399 Telefax: (593-2) 2520-446
Fax: (593-2) 2520-455 Casilla Post. 17-014166-Cable CTE
Email: presidencia@cte.org.ec secretaria@cte.org.ec
Web: www.cte.org.ec • Quito - Ecuador

ESCUELA SINDICAL "PEDRO SAAD"

Quintillano Sánchez 1547 y Yaguachi
Telf: (593-2) 3228-714
Quito - Ecuador

Oficio N. ° GADMEG-2020-684-OF
El Guabo, 20 de Agosto del 2020

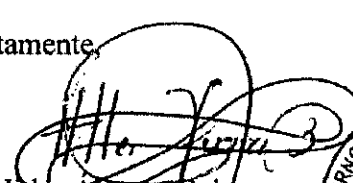
Señor
Edgar Sarango Correa
PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR
En su despacho.-

De mi consideración:

En atención a lo solicitado por usted, mediante oficio Nro. 0060-CTE-2020 de fecha 29 de junio de 2020, a través del cual requiere se disponga a las Direcciones respectivas del GAD Municipal, realizar las acciones correspondientes a fin de que se les cancele de manera inmediata la indemnización prevista en el Mandato Constituyente Nro. 2 Artículo 8 y Artículo 9 y 12 del Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo, cúpleme remitir a usted, copia certificada del pronunciamiento jurídico, oficio DAL-GADMEG-2020-337 de fecha 17 de Agosto del 2020, emitido por el Abogado Aníbal Campoverde Nivicela, Procurador Sindico GADM Cantón El Guabo, en el cual determina que no es procedente efectuar el pago solicitado por los suscritos los señores ex trabajadores del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, toda vez que el requerimiento de pago no cuenta con documentos de soporte, convenios, contratos y numero de partida presupuestaria u otro instrumento legal que establezca la legalidad de la obligación, por lo que recomienda atender únicamente las obligaciones que cuenten con los respaldos de su legalidad conforme lo establece la norma de control interno No. 403-08 de la Contraloría General del Estado.

Particular que se comunica para los fines legales pertinentes.

Atentamente,


Lic. Hitler Alvarez Bejarano
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL GUABO

C/c: Archivo Alcaldía
Elaborado: Abg. Nardy Fierro




Hitler
ALVAREZ ALCALDE

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL GUABO
DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL

Oficio No. DAL-GADMEG-2020-337

El Guabo, 17 de agosto de 2020

Licenciado

Hitler Alonso Álvarez Bejarano

ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL CANTÓN EL GUABO

En su despacho. -

Asunto: Solicitud de pago de ex obreros municipales.

En atención al Oficio No. 0060-CTE-2020 de fecha 29 de junio de 2020 suscrito por El presidente de la Federación de Trabajadores del Ecuador, señor Edgar L. Sarango Correa, dirigido por su Autoridad donde en el que solicita criterio jurídico, expongo:

BASE LEGAL. -

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, en su parte pertinente determina lo siguiente:

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: numeral. - 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de Eficacia, Eficiencia, Calidad, Jerarquía, Desconcentración, Descentralización, Coordinación, Planificación, Transparencia y evaluación.

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO
DIRECCIÓN GENERAL

El Guabo

RECIBIDO

17 08 2020 10.00

Hitler
ALVAREZ ALCALDE

Art. 238.- Los gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de Autonomía Política, Administrativa y Financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre 2010, en su parte pertinente establece que:

Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal. - Al concejo municipal le corresponde:

i) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa;

Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa:

a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico;

b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal;

i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal;

x) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden;

Art. 331.- Prohibiciones a los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados. - Está prohibido al ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados:

a) Arrogarse atribuciones que la Constitución o la ley no le confieran;

LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

(Ley No. 2002-73)

Art. 39.- Determinación de responsabilidades y seguimiento. - A base de los resultados de la auditoría gubernamental, contenidos en actas o informes, la Contraloría General del Estado, tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal.

Previamente a la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas que se desprendan de los informes elaborados por las auditorías internas, la Contraloría General del Estado examinará el cumplimiento de los preceptos legales y de las normas de auditoría y

Hitler
ALVAREZ ALCALDE

procederá a determinarlas con la debida motivación, sustentándose en los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes. De existir indicios de responsabilidad penal, se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 65, 66 y 67 de esta Ley.

En todos los casos, la evidencia que sustente la determinación de responsabilidades, a más de suficiente, competente y pertinente, reunirá los requisitos formales para fundamentar la defensa en juicio.

La Contraloría General del Estado efectuará el seguimiento de la emisión y cobro de los títulos de crédito originados en resoluciones ejecutoriadas.

Art. 40.- Responsabilidad por acción u omisión. - Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Art. 41.- Órdenes Superiores. - Ningún servidor, funcionario o empleado de las instituciones del Estado, podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores, con respecto al uso ilegal, incorrecto o impropio de los recursos públicos de los cuales es responsable. Los servidores públicos podrán objetar por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones para tal objeción. Si el superior insistiere por escrito, las cumplirán, pero la responsabilidad recaerá en el superior. Esta disposición se aplicará en armonía con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 42.- Responsabilidad directa. - Los servidores de las instituciones del Estado, encargados de la gestión financiera, administrativa, operativa o ambiental, serán responsables, hasta por culpa leve, cuando incurrieren en acciones u omisiones relativas al incumplimiento de normas, falta de veracidad, de oportunidad, pertinencia o conformidad con los planes, programas y presupuestos y por los perjuicios que se originaren de tales acciones u omisiones.

NORMAS DE CONTROL INTERNA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

100-01 Control Interno

El control interno será responsabilidad de cada institución del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos y tendrá como finalidad crear las condiciones para el ejercicio del control.

Hitler
ALVAREZ ALCALDE

El control interno es un proceso integral aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada entidad, que proporciona seguridad razonable para el logro de los objetivos institucionales y la protección de los recursos públicos. Constituyen componentes del control interno el ambiente de control, la evaluación de riesgos, las actividades de control, los sistemas de información y comunicación y el seguimiento.

El control interno está orientado a cumplir con el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo, promover eficiencia y eficacia de las operaciones de la entidad y garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información, así como la adopción de medidas oportunas para corregir las deficiencias de control.

100-02 Objetivos del control interno

El control interno de las entidades, organismo del sector público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos para alcanzar la misión institucional, deberá contribuir al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- Promover la eficiencia, eficacia y economía de las operaciones bajo principios éticos y de transparencia.
- Garantizar la confiabilidad, integridad y oportunidad de la información.
- Cumplir con las disposiciones legales y la normativa de la entidad para otorgar bienes y servicios públicos de calidad.
- Proteger y conservar el patrimonio público contra pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.

100-03 responsable del control interno

El diseño, establecimiento, mantenimiento, funcionamiento, perfeccionamiento, y evaluación del control interno es responsabilidad de la máxima autoridad, de los directivos y demás servidoras y servidores de la entidad, de acuerdo con sus competencias.

Los directivos, en el cumplimiento de su responsabilidad, pondrán especial cuidado en áreas de mayor importancia por su materialidad y por el riesgo e impacto en la consecución de los fines institucionales.

Las servidoras y servidores de la entidad, son responsables de realizar las acciones y atender los requerimientos para el diseño, implantación, operación y fortalecimiento de los componentes del control interno de manera oportuna, sustentados en la normativa legal y técnica vigente y con el apoyo de la auditoría interna como ente asesor y de consulta.

CODIGO ORGANICO DE PLANIFICACION Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 115.- Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.

RESOLUCIONES DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS. -

RESOLUCION EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL 8 DE JULIO DEL 2009, textualmente "Primero en aplicación del artículo 35 numeral 12 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 que garantiza la contratación colectiva (Art.326.13 de la Constitución de la República del Ecuador vigente), y prohíbe su desconocimiento, modificación y menoscabo en forma unilateral, el plazo de duración de un contrato colectivo, determina la vigencia de sus efectos jurídicos sin que pueda considerarse que un contrato de tal naturaleza jurídica, pueda entenderse como de tiempo indefinido".

- Sentencia Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de el Oro, Juicio No. 07317-2018-00701, del 31 de julio de 2019

-Sentencia Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de el Oro, Juicio No. 07371-2014-0002, del 24 de mayo del 2017.

-Sentencia Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de el Oro, Juicio No. 07371-2017-00032, del 21 de julio del 2017.

-Sentencia Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de el Oro, Juicio No. 07317-2017-00178, del 31 de octubre del 2017.

-Recurso de Casación Sentencia Juicio No. 615-2011, Segundo Agustín Zamora Villegas contra Municipalidad de Guayaquil.

-Sentencia No. 002-12-SAN-CC, publicada en el Registro Oficial No. 735-S-29-VI-2012.

La "INDEMNIZACION PREVISTA EN EL MANDATO CONSTITUYENTE N°. 2, ARTICULO 8 SEGUNDO INCISO Y ARTICULO 12 DEL SEPTIMO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO...", *no tienen derecho* por efectos del Desahucio solicitado y que dicha bonificación (25%) fue cancelada oportunamente, por lo que pretende beneficiarse de algo que no le asiste en razón que el referido contrato colectivo Art. 12., al que hace referencia, ya perdió su eficiencia, porque dicha contratación colectiva (Séptimo Contrato Colectivo) *dejo de ser obligatorio*.

(La negrita y el subrayado me corresponden)

ANTECEDENTES. – En atención al Oficio No. 0060-CTE-2020 de fecha 29 de junio de 2020 suscrito por El presidente de la Federación de Trabajadores del Ecuador, señor Edgar L. Sarango Correa.

Hace referencia al artículo 9 Vigencia del Séptimo Contrato Colectivo "el presente contrato colectivo tendrá una vigencia de dos años a partir de 1 de enero del 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 y, se extenderá hasta la suscripción del Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, Sesenta días antes del vencimiento de del plazo el sindicato presentará al Municipio el proyecto del nuevo contrato colectivo de trabajo", y quince días después de recibido el proyecto, el empleador se obliga a iniciar la negociación.

Adjunta demás documentos que forman parte de este proceso administrativo.

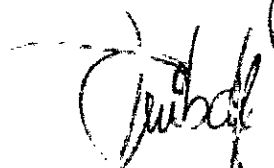
PRONUNCIAMIENTO. – Con las normas legales expuestas, que tiene relación con los antecedentes enunciados se deduce, que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Guabo, es una Persona Jurídica De Derecho Público, ya que cuenta con autonomía Administrativa, por lo que tiene capacidad de administrar su Talento Humano.

Se reclama que se cancele la Indemnización Prevista en el Mandato Constituyente No. 2 Artículo 8 Segundo Inciso y Artículo 12 Del Séptimo Contrato Colectivo, al pagar sería asumir responsabilidades Administrativas, Civiles y Penales, que establezca la Contraloría General del Estado. En concordancia con las normas de control interna de la Contraloría General del Estado, se evidencia que no observaron las Nro. 100-01; 100-02; 100-03; 402-02; 403-03, así como el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Publicas.

Por las consideraciones expuestas una vez analizada la documentación puesta en conocimiento, en consecuencia, esta Dirección de Asesoría Legal, determina que No es procedente efectuar el pago solicitado por los suscritos los señores ex trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Guabo ; se puede colegir que el requerimiento de pago no cuenta con documentos de soporte, convenios, contratos y numero de partida presupuestaria u otro instrumento legal que establezca la legalidad de la obligación, por lo que esta Procuraduría recomienda a Usted atender únicamente las obligaciones que cuenten con los respaldos de su legalidad conforme lo establece la norma de control interno No. 403-08 de La Contraloría General Del Estado.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,




Aníbal Campoverde Nivicela

PROCURADOR SÍNDICO GADM CANTÓN EL GUABO

Cc: Archivo
Elb. II G. SII

